

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurrente, funcionario del Ejército de Chile, denunció mediante la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías de igualdad ante la ley y su derecho de propiedad, acontecida con ocasión de la decisión de la autoridad institucional, en tanto dispuso a su respecto el Retiro Temporal por causal de "enfermedad", motivado en el pronunciamiento de la Comisión de Sanidad de la referida Institución que determinó su calidad de "No apto" para continuar en el servicio.

Cuestionó en particular, la omisión de diversos actos de procedimiento que impidieron su adecuada defensa, acusando en particular las siguientes cuestiones: **a)** la omisión de resolución de su recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución del Director del Centro de Entrenamiento de Combate Acorazado del Ejército (CECOMBAC), "RESOL SECC 1RA CDA (R) N°1585/37993/1279" de 20 de noviembre de 2020, que resuelve la investigación sumaria administrativa (ISA), presentado el 12 de enero de 2021, en los términos establecidos por el artículo 90 del Reglamento de



Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas y; **b)** la omisión de notificación de la resolución que dispuso su retiro temporal, contenida en el instrumento DIVPER I/2 (P) N.º1615/5730/15660 de 7 de diciembre de 2021, como de la resolución de la Comisión de Sanidad que le declaró "No Apto" para continuar en el servicio de 22 de julio del año 2021, contenida en el DIVPER AS JUR/n (R) N.º11345/3852/12675 de 12 de octubre de 2021.

Pidió disponer medidas de restablecimiento de los derechos que reclamó amagados, ordenando subsanar las infracciones anotadas, invalidando los actos respectivos.

Segundo: Que el recurrido, en cuanto al fondo del asunto controvertido, precisó en su defensa que el acto administrativo que dispuso el retiro temporal del actor, de fecha 7 de diciembre de 2021, le fue notificado con fecha 23 de diciembre de 2021, conforme a lo preceptuado por el artículo 46 de la ley N° 19.880, mediante carta certificada recibida en la oficina de correos el 18 de diciembre de 2021, dirigida a la residencia del actor en la comuna de San Nicolás, Región del Ñuble, con el código de envío N° 1178695743256.

En cuanto al informe de la Comisión de Sanidad de 22 de julio de 2021, planteó que aquel no constituye un acto jurídico terminal, sino que aquel tiene por objeto fundar la decisión de la autoridad en relación al retiro



XKEQXMMLXKX

temporal, sin perjuicio de lo cual estimó que puede entenderse notificado el recurrente, de la totalidad de los pronunciamientos reclamados, el 10 de mayo de 2022 al retirar personalmente copia de dicho documento, bajo acta, con ocasión de su requerimiento de acceso a la información pública.

En relación a la acusada omisión de pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de 20 de noviembre de 2020, puntualizó que ésta contiene la resolución que aprueba el dictamen fiscal de la ISA y que el régimen especial aplicable a la investigación sumaria administrativa por enfermedad, se encuentra contenido en los artículos 95 al 104 del DNL N° 210 Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, y no el artículo 90 del mismo instrumento, que reclama aplicable el recurrente, y en dicho sentido, el recurso aludido resultaba improcedente, toda vez que el acto terminal relativo a la investigación sumaria relativa a la enfermedad del actor, que resolvió la misma, declarándolo "No Apto" para continuar en el servicio a raíz de una enfermedad tipo curable de origen no profesional no correspondiendo derecho a inutilidad, se encuentra contenido en la resolución DIVPER AS JUR/n (R) N° 11345/3852/12675 de 12 de octubre de 2021.



Tercero: Que resulta determinante para resolver, consignar lo informado por Correos de Chile en oficio de 10 de agosto del año 2023, remitido a esta Corte Suprema, en el que se detalla:

1) Mediante la resolución DIVPER AS JUR/n (R) N° 11345/3852/12675 de 12 de octubre de 2021, se dio término a la ISA, y se resuelve que la enfermedad del actor no es una profesional ni contraída a consecuencia del servicio, excluyendo el derecho a inutilidad. Se ordena *“Notifíquese la presente resolución en la forma que se establece en los artículos 45 y 46 de la Ley 19.880”*;

2) La resolución DIVPER I/2 (P) N.°1615/5730/15660 de 7 de diciembre de 2021, dispone el Retiro Temporal por enfermedad del actor, y ordena en su punto resolutivo número 3: *“Notifíquese de la presente resolución en la forma que establecen los Arts. 45 y 46 de la Ley N° 19.880. El Centro de Entrenamiento de Combate Acorazado del Ejército, efectuará el trámite de notificación de la presente resolución ya sea en forma presencial o vía carta certificada [...]”*

3) La Carta Certificada Nacional Estándar N° 1178695743256 -que de acuerdo al propio informe de la recurrida contenía la resolución que dispuso el Retiro Temporal del afectado, contenida en el instrumento DIVPER I/2 (P) N.°1615/5730/15660 de 7 de diciembre de 2021- ésta fue admitida en la sucursal de Iquique, con fecha 13



de diciembre de 2021, y destinada al actor, al domicilio "Sector El Sauce Parcela 31, comuna de San Nicolás". Se indica que dicho envío permaneció en la agencia de San Nicolás, atendido que aquella no cuenta con distribución domiciliaria. Luego, dado que el receptor no se presentó a retirarla y cumplido el plazo de permanencia, el envío comienza su distribución al domicilio del remitente, a quien se le hizo un intento de entrega el 16 de febrero de 2022, que no se pudo concretar por la causal "Rehusado".

4) El envío de la Carta Certificada Nacional Estándar N° 1177509554743 -que de acuerdo a los documentos adjuntos al recurso y al informe de la recurrida contenía "Notificación resolución DIVPER" relativa a la resolución DIVPER AS JUR/n (R) N° 11345/3852/12675 de 12 de octubre de 2021, a través de la cual se dio término a la ISA, aclarando su enfermedad- ésta fue admitida en la sucursal de Iquique, con fecha 20 de octubre de 2021, y destinada al actor, al domicilio "Sector El Sauce Parcela 31, comuna de San Nicolás". Se indica que dicho envío permaneció en la agencia de San Nicolás, atendido que aquella no cuenta con distribución domiciliaria. Luego, dado que el receptor no se presentó a retirarla y cumplido el plazo de permanencia, el envío comienza su distribución al domicilio del remitente, a quien se le hizo un intento de entrega el 17 de diciembre



de 2021, que no se pudo concretar por la causal "Rehusado".

Cuarto: Que el Decreto N° 277, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el DNL-910 "Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas", dispone en su artículo 23°: *"Por regla general, las notificaciones que se realicen en una investigación deberán hacerse personalmente, entregando copia íntegra de la resolución respectiva, y bajo firma del notificado, dejando constancia de todo ello en el expediente. [...]"*

Si no pudiese hacerse la notificación en la forma establecida en el inciso anterior, ella podrá practicarse mediante carta certificada, oficio, radiograma u otro medio análogo, dirigido a su domicilio o al lugar donde se encontrare la persona que debe ser notificada, conteniendo copia íntegra o transcripción de la actuación, trámite o resolución respectiva. De este hecho deberá dejarse constancia en el expediente, entendiéndose realizada la notificación, cumplidos tres días desde el despacho o envío de los referidos documentos. De las notificaciones por carta certificada, se dejará constancia en el procedimiento y se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda."

[...]



Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, cada Institución podrá establecer normas particulares de notificación en materia de investigaciones sumarias administrativas, para casos calificados, los que deberán garantizar a la persona que se notifica, el oportuno y completo conocimiento de la resolución o actuación correspondiente, permitiéndole ejercer los derechos a que haya lugar."

El Capítulo 3, del mismo decreto, se refiere a las "Normas para substanciar Investigaciones Administrativas Especiales", y prescribe en su artículo 103° que: *"Una vez recibida la Investigación Sumaria Administrativa, la autoridad que ordenó instruirla seguirá con su tramitación con arreglo a las siguientes normas:*

[...]

Las resoluciones que se dicten en conformidad a este artículo, se notificarán al afectado o a sus asignatarios, según corresponda, dejándose constancia en el expediente."

Luego, la Ley N° 19.880, de Bases Generales de la Administración del Estado, aplicable en la especie, mandata en su artículo 45, relativo al procedimiento administrativo: que *"Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.*



Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo. [...]"

El artículo 46 de la misma norma, tantas veces indicado por la recurrida, mandata: "Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento."

Por último es pertinente consignar lo prescrito por la ley N° 18.834 que contiene el Estatuto Administrativo, que en sus artículos 126 y 131, impone a la Administración en general, para los casos de



investigación sumaria y administrativa, el deber de realizar personalmente las notificaciones del respectivo procedimiento, o en su defecto *"Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se lo notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En ambos casos se deberá entregar copia íntegra de la resolución respectiva"*.

Quinto: Que de la atenta lectura de las reglas enunciadas, que disciplinan en específico los procedimientos sustanciados respecto del actor, como de la legislación aplicable de manera supletoria y general, es posible concluir que la autoridad administrativa, mantiene la obligación de notificar al interesado de sus decisiones, y su cumplimiento, en los términos del artículo 23° del Decreto N° 277, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el DNL-910 "Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas", debe *"garantizar a la persona que se notifica, el oportuno y completo conocimiento de la resolución o actuación correspondiente, permitiéndole ejercer los derechos a que haya lugar"*.

Lo anterior, con mayor razón, si se trata de una decisión de término de los respectivos procedimientos administrativos, que, en el caso específico, zanja respecto del interesado, el debate sobre el origen y



calificación de la enfermedad que le afecta; y una segunda, que le impone el alejamiento del servicio, resultando la comunicación efectiva de aquellas, sustancial para el ejercicio del derecho a impugnar la actuación que le afecta, en miras a la efectiva materialización de los principios de inexcusabilidad, contradictoriedad, e impugnabilidad a que se encuentran sometidos los actos de la Administración del Estado, según lo prevenido por los artículos 4°, 10°, 14° y 15° de la Ley 19.880.

Sexto: Que en el contexto expuesto, y resultando un hecho del recurso que las actuaciones impugnadas, e individualizadas en los números 1 y 2 del considerando tercero, no fueron puestas en conocimiento oportuno del recurrente, emerge de esta constatación una infracción procedimental, e ilegal en que ha incurrido la Administración, cuyos efectos han sido privar ilegítimamente al actor de su derecho a impugnar las decisiones referidas, teniendo especialmente presente.

Refuerza lo concluido, lo expresado en la propia resolución recurrida DIVPER I/2 (P) N.°1615/5730/15660 de 7 de diciembre de 2021, en cuanto es la propia autoridad recurrida la que ordena notificar la misma *"en la forma que establecen los Arts. 45 y 46 de la Ley N° 19.880. El Centro de Entrenamiento de Combate Acorazado del Ejército, efectuará el trámite de notificación de la*



presente resolución ya sea en forma presencial o vía carta certificada [...]", sin que se haya practicado de manera previa, ni certificado en el expediente respectivo, la constancia de las búsquedas infructíferas del interesado.

Séptimo: Que las infracciones anotadas, conforme a los hechos establecidos, permiten constatar que el caso se ha conculcado al actor, de manera ilegal su derecho a la igualdad ante la ley, prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por haber sido privado de su derecho a ser oído y consecuentemente de impugnar el acto administrativo que le afecta, mediante los recursos idóneos y ante órganos de jerarquía superior, motivo que se estima suficiente para acoger la acción constitucional deducida en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido, **sólo en cuanto**, se dispone que la autoridad recurrida deberá retrotraer el procedimiento administrativo, a partir de la dictación de las actuaciones individualizadas en los numerales 1 y 2, notificándolas legalmente, para luego



continuar con los trámites que procedan de acuerdo a cada procedimiento, conforme a derecho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.

Rol N° 171.423-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Leopoldo Llanos S. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Enrique Alcalde R. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

